REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMUN ACUERDO
Radicado: 20 001 31 10 001 **2023** 00**407** 00
Demandantes: IVETT YINETT ESPITIA LOBO y ARGEMIRO CORONEL RIOS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial que por conducto de su apoderado judicial formulan los señores IVETT YINETT ESPITIA LOBO y ARGEMIRO CORONEL RIOS, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- El apoderado de las partes omitió incluir las pretensiones de la demanda, las cuales deben estar expresadas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

- Tanto en el poder como en la demanda se hace referencia a una liquidación de sociedad conyugal, pero según se infiere de la demanda, los demandantes no están casados; por lo tanto, se hace necesario aclarar que lo pretendido es la liquidación de la sociedad patrimonial y no conyugal.

- No se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-44698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ni el documento que certifique el avalúo catastral del mismo, a fin asignar su valor en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 de la citada codificación.

- Se dice en la demanda que el crédito adquirido con Davivienda es por la suma de $23.311.266.83; pero de la certificación aportada se observa que, el valor adeudado a 30 de noviembre de 2021 ascendía a $27.115.973,85.

- Lo mismo ocurre con respecto al crédito adquirido con la Cooperativa Financiera Cootrafa, por cuanto en el libelo se indicó que el valor de este es $19.704.353; no obstante de conformidad con la certificación aportada se tiene que, el valor adeudado a 30 de noviembre de 2021 correspondía a $21.652.108; por lo cual el litigante deberá aclarar su demanda.

- Se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 y artículo 90-7 del estatuto general del proceso.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; ***se INADMITE*** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor JOSE ARMANDO MARTÍNEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía N°77.090.617 y portador de la Tarjeta Profesional N°191.676 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes IVETT YINETT ESPITIA LOBO Y ARGEMIRO CORONEL RIOS y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88dca9c74fd5ad2641dccaffd3290e8f28294fbc697d6aee4675a7fc6519625**
Documento generado en 21/02/2024 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica